

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No:** 110013342-046-2020-00207-00  
**ACCIONANTE:** ABEL EDUARDO MONASTERIO MONTILLA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**VINCULADOS:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,  
CONCESIÓN RUNT S.A- REGISTRO ÚNICO  
NACIONAL DE TRANSITO-RUNT Y CONSORCIO  
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-  
SIM  
**ACCION:** TUTELA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor ABEL EDUARDO MONASTERIO MONTILLA, actuando en nombre propio, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, en cuanto solicita la protección de su derecho de orden constitucional y fundamental a la igualdad, el cual considera vulnerado.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Hechos relevantes**

El actor, quien es ciudadano extranjero, aludió que para movilizarse y cumplir con su trabajo, realizó el curso de conducción de motocicleta con el fin de obtener la licencia para este tipo de vehículo (A2); no obstante, no fue posible por parte de la academia de conducción cargar la respectiva información al RUNT, toda vez que a la fecha no está habilitada en dicha plataforma la opción de validar los datos con cédula de ciudadanía extranjera.

Por lo anterior, el 1 de agosto del año en curso, se puso en contacto con el chat virtual del SIM en donde le confirmaron la imposibilidad del registro solicitado. Así las cosas, decidió radicar derecho de petición ante el Ministerio de Transporte, bajo número de radicado 20203030726092 de fecha 1 de agosto, requiriendo se le habilitara la opción de registro con su documento de identificación, pero al momento de la interposición de la presente tutela, no ha recibido respuesta alguna.

De igual forma, puso de presente que, por vía Twitter y comunicación telefónica sostenida con el RUNT, conoció que, por motivos de la emergencia sanitaria, la validación de identidad, la cual se está realizando por huella dactilar a través de la página web <https://www.autenticaciondigital.com.co/#/public>, está disponible únicamente para cédula de ciudadanía Colombiana, teniendo fundamento esto en el Decreto 620 de 2020, aun cuando en el mismo se contempla a los ciudadanos extranjeros como usuarios de servicios digitales. De otra parte, se le indicó que al RUNT solo ofrece soporte tecnológico, correspondiéndole al Ministerio de Transporte dar las respectivas ordenes a las que haya lugar en el presente asunto.

## **2.2 Petición**

Conforme a lo puesto de presente, la parte accionante solicita se tutele su derecho fundamental a la igualdad y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Transporte habilitar la opción de registro con cédula de extranjería para los trámites de licencia de conducción. Asimismo, se le permita a las escuelas de condición, subir los datos y registro de datos en el RUNT, de los aspirantes que han aprobado las horas teórico-prácticas, como es su caso y que no se ha podido realizar por virtud del documento de identidad, sin que tal inconveniente conlleve a exigir reiniciar el curso de conducción por superarse los 90 de inicio de clases.

## **III. TRÁMITE**

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación al Ministerio de Transporte y a los representantes legales de la Secretaria Distrital de Movilidad, Concesión

Runt S.A- Registro Único Nacional de Transito-RUNT y al Consorcio Servicios Integrales Para La Movilidad- SIM., para que en el término de dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

### **3.1. Ministerio de Transporte**

La entidad precisó que en atención al derecho de petición del accionante, el Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte mediante Radicado salida MT No. 20204070517431 del 02 de septiembre 2020, se le dio respuesta, en la cual se le indicó que por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, no es posible en estos momentos llevar a cabo el trámite para obtener la licencia de conducción con el tipo documento de identidad cédula de extranjería.

Lo anterior, por cuanto en aras de controlar y mitigar los efectos de la pandemia y con ocasión a los Decretos Legislativos expedidos, la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante circular externa número 002 del 24 de marzo de 2020, dispuso el no uso de hulleros físicos, por cuanto *“el huellero es una de esas herramientas en dónde muchas personas colocan sus huellas dactilares y por ende se presenta una situación de contacto indirecto que podría facilitar el contagio del virus COVID-19, razón por la cual es necesario impedir que se sigan utilizando ese tipo de mecanismos o procedimientos en tanto dure el estado de emergencia.”*

En esas condiciones, resaltó que dadas las circunstancias sin precedentes que está viviendo el país en el que ninguna entidad estaba preparada, se implementó en el mes de abril de 2020 a través de la Concesión RUNT S.A., en el sistema RUNT, un proceso de validación de identidad virtual del usuario ciudadano en estado activo y que sea mayor de edad, motivo por el cual, actualmente, solo es funcional dicho trámite con el tipo de documento cédula de ciudadanía. Encontrándose el ministerio de Transporte en mesa de trabajo para la solución de la validación de identidad de ciudadanos menores de edad, extranjeros y con las personas fallecidas, para lograr finalmente la simplificación de los trámites con la virtualización plena de estos y la modificación de los actos administrativos que se

requieran para tal fin. En ese orden de ideas, los usuarios afectados no podrán, por ahora, obtener o renovar su licencia de conducción.

Asimismo, aclaró que la validación únicamente de la información de los conductores ciudadanos nacionales colombianos es posible gracias a la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil, por lo que al carecer de una base de datos de ciudadanos extranjeros, el tipo de validaciones virtuales no serán posibles, no solo para los Organismos de Transito y el Registro Único nacional de Transito -RUNT-, sino para todos los organismos y entidades en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas

Por lo expuesto, hasta que no se pueda hacer efectiva la validación de identidad antes dicha o hasta cuando se levante la medida de emergencia sanitaria y se cuente con un sistema que permita efectuar la validación de la cédulas de extranjería, no es posible acceder a ningún trámite de tránsito con respecto a este tipo de documento

Finalmente, destacó la Concesión- RUNT es la entidad encargada de la administración, operación, mantenimiento e ingreso de datos de la plataforma RUNT

### **3.2 El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM**

El abogado de la Gerencia Jurídica del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, Concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, señaló que acorde con la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte “*Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito*”, en el numeral 2 del artículo 29, se establece dentro del trámite para la expedición por primera vez de la licencia de tránsito el verificar la captura de huella del usuario.

No obstante lo anterior, con ocasión a la emergencia sanitaria, la Super Intendencia de Industria y Comercio, por medio de Circular Externa No. 002, prohibió el uso de hulleros físicos, electrónicos para recolectar datos biométricos por parte de las entidades públicas o privadas. En concordancia con esto, el Ministerio de Transporte expidió, a su vez, la circular MT No.: 20204000192401 del 6 de mayo de 2020, en la cual informó que a partir del 7 de mayo de 2020, estaría *“disponible el desarrollo tecnológico dispuesto por la Concesión RUNT S.A. en remplazo de la validación biométrica, en todos los organismos de tránsito distritales, departamentales y municipales, que acceden a los trámites a través del HQ – RUNT, así como en las Direcciones Territoriales y la Planta Central del Ministerio de Transporte”*; sin embargo, mediante comunicado de prensa de dicha entidad, se señaló que en caso de que las personas no se encuentren registradas en la Registraduría, el proceso de autenticación solo incluirá a las personas con cédula de ciudadanía.

En consecuencia, es claro que los organismos de tránsito y las escuelas de reconocimiento de conductores no pueden realizar la verificación de las huellas de los ciudadanos interesados en realizar un trámite a través de hulleros físicos o electrónicos, al contemplarse únicamente la posibilidad de la autenticación digital para quien es ciudadano Colombiano. Por tanto, la aprobación del trámite aludido por el actor y el respectivo desarrollo tecnológico a implementar corresponderá finalmente al Ministerio de Transporte y el RUNT.

### **3.3 Concesión Runt**

El apoderado especial de la Concesión RUNT S.A, aludió que ciertamente en favor del accionante, el 27 de julio de 2020, la academia Practicar SA registró el pago de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, sin que se constate la información de las horas prácticas o de taller.

Dejando advertido ello, manifestó que si bien el RUNT fue diseñado para interactuar con la Registraduría Nacional del Estado Civil para validar la identidad de quienes efectúan trámites a través del Sistema de Información RUNT, a la fecha no se ha logrado dicha interacción, por lo que como medida alterna se ideó el proceso de inscripción previo (o enrolamiento) para la posterior validación de la identidad de las personas en sus solicitudes de trámite.

Para el trámite en referencia, acorde con la Resolución 12379 de 2012, el ciudadano debía acudir ante un organismo de tránsito para que, luego de la exhibición de su documento de identificación, registrara su huella dactilar; no obstante, el 12 de marzo del año en curso, al expedirse por parte del Ministerio de Salud y Protección Social la Resolución 385 en el que se indica la emergencia sanitaria, declarar el Gobierno el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el estado de emergencia, y prohibirse el uso de huelleros por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, no fue posible continuar con el proceso que se estaba llevando a cabo de forma presencial.

Posteriormente, por medio del Decreto 768 del 30 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional permitió la actividad de los organismos de apoyo al tránsito a partir del 1 de junio de 2020 , por lo que todos los sectores al verse en la necesidad de implementar nuevas maneras de trabajar y garantizar el servicio público a la ciudadanía, esto con el objetivo de enfrentar de la mejor manera la pandemia, la Concesión RUNT S.A implementó un proceso de autenticación o validación de identidad virtual de ciudadanos.

Con lo expuesto al remplazar la validación biométrica, permite la operación del sector tránsito con la garantía de las medidas de aislamiento, pero para lograr esto el Ministerio de Transporte solo ha habilitado la validación para ciudadanos nacionales colombianos mayores de edad con cédula de ciudadanía activa, puesto que su validación es posible a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil “RNEC”.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017<sup>1</sup>, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

---

<sup>1</sup> *“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

#### 4.1 Problema jurídico

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor ABEL EDUARDO MONASTERIO MONTILLA le ha sido vulnerado su derecho fundamental a la igualdad invocado en la solicitud de tutela ante la imposibilidad de validar y registrar sus datos en el RUNT con su cédula de extranjería y con esto tramitar su licencia de conducción.

#### 4.2 Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento, confiado por la Constitución a los Jueces, a través del cual, toda persona puede acudir sin mayores requerimientos de índole formal, para solicitar la protección directa e inmediata del Estado con el fin de que en circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza para un derecho fundamental.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2531 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace

---

**Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)" (subrayado fuera de texto).*

cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de Habeas Corpus, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que “Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”  
(Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o

amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

#### 4.3. Del derecho que se invoca como vulnerado

##### Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad, el cual tiene fundamento en el artículo 13 de la Constitución Política, ha sido definido por la Corte Constitucional como un concepto multidimensional, puesto que el mismo ha sido considerado un principio, un derecho fundamental y una garantía. En esos parámetros la igualdad *puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.*<sup>2</sup> Encontrándose así prohibido, acorde con lo señalado por la Corte Constitucional las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado.

Ahora bien, en el evento de presentarse un trato diferenciado entre dos sujetos y su examen de validez, es necesario determinar si el criterio de distinción realizado por la autoridad pública o el particular fue usado con observancia al principio de igualdad. Para esto se hace un juicio compuesto por distintos niveles de intensidad

***test de igualdad es débil:*** cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-030 de 2017.

*leve del test requiere: i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.*

**test intermedio de igualdad** cuando: *i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante. Además: ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional*

*Por último, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios “potencialmente discriminatorios”, como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)<sup>3</sup>”*

En igual sentido, el máximo Órgano Constitucional ha destacado que el derecho a la igualdad se garantiza mediante un trato igual para situaciones comparables y, también, por medio de un trato diferenciado cuando se pretende conjurar una desigualdad material, es decir con el propósito de mermar el efecto negativo de las circunstancias que han colocado bien sea a un individuo o al grupo al que pertenece en posiciones desfavorables<sup>4</sup>.

### **Caso concreto**

El señor ABEL EDUARDO MONASTERIO MONTILLA acude a la acción de tutela con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la igualdad, el cual considera vulnerado por las entidades accionadas ante la imposibilidad que tiene como ciudadano extranjero en activar su validación de identidad en el RUNT y con esto sacar su licencia de tránsito.

---

<sup>3</sup> Sentencia Ibidem.

<sup>4</sup> Corte Constitucional T-169 de 2019

Es preciso señalar, desde ya, la especial situación que vive el país por la pandemia provocada por el COVID-19, lo que ha generado que el Gobierno declarara el Estado de Emergencia Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (Decretos números 417 de 2020 del 17 de marzo y 637 del 6 de mayo de 2020). De igual forma, por medio de la Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre, lo que ha implicado la restricción de ciertas garantías constitucionales, como lo es, la libre locomoción con la implementación del aislamiento preventivo obligatorio impuesto el 25 de marzo del año en curso con el Decreto 457 de 2020, encontrándose el país actualmente en un aislamiento selectivo desde el pasado 25 de agosto.

Lo anterior ha traído consecuencias negativas indistintamente para todas las personas que habitan en el territorio colombiano, porque ha sido necesario la imposición de ciertas medidas por parte de las entidades tanto públicas como privadas para mitigar los efectos de la pandemia. Así las cosas, es importante señalar que entre las acciones adoptadas para hacer frente al contagio por el COVID-19, fueron, en su momento, la suspensión de algunos trámites ante el RUNT, en concreto, según la Resolución 20203040000285 del 14 de abril de 2020, artículo 2, el Ministerio de Transporte dispuso:

*“Suspender por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, los asociados al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, que requieran validación biométrica mediante uso de huellero físico o electrónico, hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, o hasta que sea implementado por parte de la concesión RUNT S.A. otro mecanismo de validación, en remplazo de aquel”.*

La decisión en mención se adoptó acatando la circular número 002 del 24 de marzo de 2020, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio que prohibió el uso de hulleros físicos al ser una herramienta que, al estar en contacto un gran número de personas y la necesidad de colocar sus huellas dactilares, facilitaría el contagio del COVID-19.

Así las cosas, ante la imposibilidad del uso de huelleros físicos y digitales, en concordancia con a las respuestas otorgadas por las entidades, se tiene que en

el mes de mayo de 2020, en remplazo a la validación biométrica, se buscó confrontar la identidad de forma virtual, teniendo como base los datos de la Registraduría Nacional, por lo que solo es posible, a la fecha, realizar algunos trámites ante el RUNT para quienes son ciudadanos nacionales colombianos.

En esas condiciones, tratándose al derecho a la igualdad que señala el accionante, quien cuenta con cédula de ciudadanía extranjera, no puede alegar una vulneración al mismo por parte de las entidades accionadas, por cuanto la distinción que se hace, vale la pena aclarar, no solo a los ciudadanos extranjeros, sino también para los menores de edad y personas fallecidas, por parte del Ministerio de Transporte y las demás accionadas, frente a la imposibilidad que tienen los usuarios referidos de validar su información en el RUNT, no es un trato diferencial no justificado, sino que es consecuencia de una serie de medidas que se han implementado para mitigar el riesgo de contagio por el COVID-19 y que de forma paulatina se está buscando por parte del Gobierno y de todas las entidades adaptarse a la nueva realidad.

Recuérdese que al hacerse un test de igualdad frente al trato diferencial que se enjuicia por parte del actor, se observa que no existe vulneración a su derecho, por cuanto, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, debe verificarse tres presupuestos, a saber: *i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.*

Bajo tales parámetros, debe destacarse que Colombia ofrece a las personas con cédula de extranjería tramitar la expedición de su licencia de tránsito; no obstante, este se ha visto limitado por el COVID-19, pues tal como se anotó con antelación, el Gobierno se ha visto en la obligación, de expedir ciertos Decretos Legislativos para hacer frente a los efectos del virus, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, en el que con la declaración del estado de excepción el Presidente está facultado para “...*dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*”, primando el interés general sobre el particular. Por tanto, con fundamento a tal declaración de excepción, las entidades con un actuar evidentemente legítimo, han tenido que restringir temporalmente el acceso a ciertos trámites para

determinadas personas como lo es, en el caso del accionante, la validación de identidad de forma digital de los ciudadanos extranjeros ante el RUNT.

Lo anterior, por cuanto al prohibirse el uso de huelleros físicos y electrónicos e implicar su uso un inminente riesgo de contagio, solo es posible hacer el proceso de validación de forma virtual para aquellas personas que son ciudadanos Colombianos, porque, por ahora, es sobre estos usuarios que se puede acceder a su información en la base de datos de la Registraduría Nacional, sin que se haya cerrado la posibilidad de implementar el mecanismo virtual que reemplace la validación de identidad, para superar la situación.

Así, entonces, no se vislumbra por parte de las accionadas un trato que sea desproporcionado o prohibido, pues, se insiste, el mismo tiene fundamento en la especial situación que vive el país como consecuencia de la pandemia, lo que permite concluir a este Despacho que las entidades no han afectado la garantía constitucional alegada por la parte actora, tal como quedó precisado con antelación.

En consecuencia, al no vislumbrarse vulneración a los derechos fundamentales con el actuar de las entidades accionadas, se negará el amparo constitucional.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

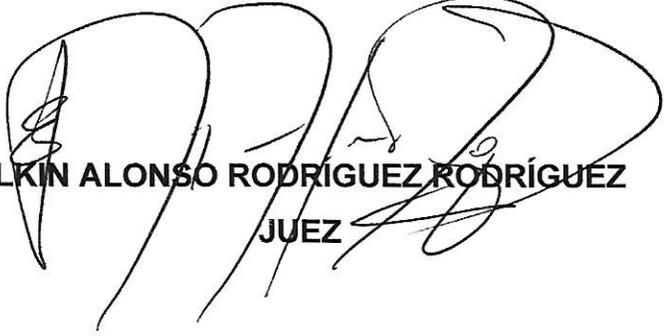
**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** de los derechos invocados por el señor ABEL EDUARDO MONASTERIO MONTILLA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las entidades accionadas de manera personal y al accionante por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

**TERCERO** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**